



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1140 - - -

27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0250 del 30 de septiembre de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

'DESCRIPCIÓN GENERAL DEL EVENTO DE INGRESO DE FAUNA SILVESTRE

*El día 21 de agosto de 2025, según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora N° 213597 de fecha 21 de agosto de 2025, con los entes de control, Policía Nacional, Armada Nacional mediante operativo contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, son incautados veinticinco individuos de fauna silvestre detallados de la siguientes manera: veintidós (22) individuos (5 crías y 17 adultos, de esos 17, 8 son parentales) de canario (*Sicalis flaveola*), un (1) Congo (*Sporophila funerea*), un (1) chirri (*Volatinia jacarina*), un (1) loco (*Amazona ochrocephala*) de fauna silvestre en el municipio de Sincelejo, ubicada en la zona urbana, barrio la gran Colombia con dirección carrera 17^a calle 40c al señor JAVIER ANDRES BUELVAS con número de identificación 1005625510 expedida en Santa Fe de Bogotá – Cundinamarca, de profesión estudiante de zootecnia con número de celular 3202642255, sin más datos.*

Los individuos son dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en espera de tomar una decisión amparada en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, toda vez que no contaba con el permiso expedido por la autoridad ambiental competente para la tenencia de estas especies silvestres, esto con el fin de que se tomen las medidas administrativas que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

*Igualmente por las características particulares de este evento de ingreso donde están involucrados pichones recién eclosionados de *S. flaveola* se requiere surtir el protocolo de disposición provisional contemplado en la Resolución 2064 de 2010.*

De igual manera es oportuno llamarle la atención al señor JAVIER ANDRES BUELVAS con número de identificación 1005625510 expedida en Santa Fe de Bogotá – Cundinamarca. Con respecto al daño causado directamente a los individuos, y al ecosistema por la extracción de los mismos, de igual forma el estrés causado a las especies por las condiciones mínimas de bienestar animal, es otro de los factores que afecta el estado de desarrollo del individuo, y su proceso de rehabilitación para su posterior disposición final.

Hasta la fecha la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) no ha expedido permisos o licencias de tenencia, transporte o comercialización de fauna silvestre ya que estos hechos son considerados como delitos tal como lo establece la Ley 2111 del 2021 en su artículo 328^a; por lo cual no existe una licencia de tenencia, transporte o comercialización.

(...)



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

1140 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONCLUSIONES

Estos individuos fueron valorados en cuanto a su estado biológico y de salud observando que para la especie *Sicalis flaveola* 22 individuos no mantenían un comportamiento silvestre, también se pudo verificar que 8 de los que ingresaron en estado adultos son parentales, es decir pie de cría, son aves que han sido criados en cautiverio por generaciones, lo que ha modificado sus instintos naturales de supervivencia y les ha conferido un temperamento más manso y confiado hacia los humanos. Por estas razones el equipo interdisciplinario del área funcional de fauna silvestre decide practicar procedimiento de disposición provisional disponer a la red amigos de fauna, ecoparques Las Guacamayas ubicadas en el municipio de Galeras exactamente en coordenadas 9°06'27" N 75°24'10". Los 14 individuos restantes en disposición temporal en el vivero de matacaña, de CARSUCRE en coordenadas 9°13'28" N 75°01'35" con el objeto de brindarle procedimientos para la estabilización y restauración de su bienestar animal para su eventual liberación.

La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también está citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de "CARSUCRE" por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Para la especie *Amazona ochrocephala*, será entrada en disposición provisional a la red amigos de fauna, ecoparques Las Guacamayas ubicadas en el municipio de Galeras exactamente en coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" debido a que presenta impronta humana, ya que esta especie puede adaptarse más rápido a vivir con humanos por eso no se encuentra apta para liberar.

La especie *Amazona ochrocephala*, se encuentra incluida en la veda de la Corporación Resolución 1789 de 2022 "Por medio de la cual se establece un trámite especial para el manejo de la fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE" LC según (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza está categorizada como preocupación menor.

Los individuos de las especies *Sporophila funerea* y *Volatinia jacarina* que fueron incautados en regulares condiciones y en estado adulto, se valoraron que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo, estas se encuentran reportadas como especies cosmopolitas para el caribe colombiano: se procedió a realizar la liberación el día 28 de agosto de 2025, en el municipio de Sincelejo vía la palmira, finca El Deseo, con coordenadas N: 9°22'243" W: 75°25'27.5", el sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

Las especies *Sporophila funerea* y *Volatinia jacarina* se encuentra en estado Preocupación Menor (LC), según (UICN) Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza."



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - - -
27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213597.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", determina:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024:> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."



Ambiente

Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - -

27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la citada ley señala igualmente en su artículo 3º lo siguiente: "Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen."

Que, por su parte, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla en relación con las infracciones en materia ambiental, lo siguiente:

"Artículo 5º. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024> Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3º. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 9º de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por *obligaciones o condiciones sin contenido ambiental*, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluyen también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - - -
27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, con base en el material probatorio contenido en el expediente No. 281 del 8 de octubre de 2025, se infiere que el señor JAVIER ANDRES BUELVAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.625.510, es el presunto infractor de las normas ambientales en materia de tenencia de los siguientes especímenes: veintidós (22) individuos (5 crías y 17 adultos, de esos 17, 8 son parentales) de canario (*Sicalis flaveola*), un (1) congo (*Sporophila funerea*), un (1) chirri (*Volatinia jacarina*), y un (1) loco (*Amazona ochrocephala*) de fauna silvestre, lo cual fue consignado bajo el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213597.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad mencionada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de fauna silvestre, por la presunta tenencia ilegal de los ejemplares referidos, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrita.

Que, respecto al caso que nos ocupa es pertinente tener en cuenta las siguientes disposiciones legales ambientales:

Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

"Artículo 2.2.1.2.1.2. Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social".



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - - -

27 OCT 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrolleen".

"Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos."

"Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos."

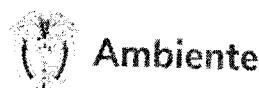
"Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza: Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza."

"Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento."

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974: (...)"



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones", entre ellas *Sicalis flaveola* (Canario) y *Amazona ochrocephala* (Loro).

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente de infracción No. 281 del 8 de octubre de 2025, además de las que se allegaren en debida forma al mismo, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213597.
- Concepto técnico No. 0250 del 30 de septiembre de 2025.
- Actas de disposición provisional de fauna.
- Acta de liberación de fauna.

Que, de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las medidas y sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAVIER ANDRES BUELVAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.625.510, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213597.
- Concepto técnico No. 0250 del 30 de septiembre de 2025.
- Actas de disposición provisional de fauna.
- Acta de liberación de fauna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al señor JAVIER ANDRES BUELVAS JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.625.510, al correo electrónico javierbuelvas49@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 281 del 8 de octubre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1140 - - -
27 OCT 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH

Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.